Causa nº 13813/SI
"INCIDENTE DE APELACIÓN EN CAUSA N° 162, S. M. E. S/ ROBO CALIFICADO POR TRATARSE DE VEHÍCULO DEJADO EN LA VÍA PÚBLICA EN GRADO DE TENTATIVA"

San Isidro, 26 de mayo de 2015.-

AUTOS Y VISTOS:

A fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Andrés Zárate, Fiscal titular de la Oficina Fiscal de Instrucción, Juicio y Ejecución del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil Departamental a fs. 8/11 de la presente, mantenido por el Fiscal General Departamental, Dr. Julio Novo a fs. 18, contra el auto dictado por la Sra. Magistrada titular del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil Nº 1 de San Isidro, Dra. Silvia Chomiez, que resolvió no hacer lugar, por prematura, a la petición de las partes tendiente a declinar la competencia en favor del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil Nº 2 del Departamento Judicial de San Martín.

Y CONSIDERANDO:

Sometida al acuerdo la presente causa a efectos de tratar el recurso de apelación interpuesto y practicado el sorteo de rigor, resultó el siguiente orden de votación: en primer lugar el Dr. Oscar R. Quintana y en segundo lugar el Dr. Ernesto A. A. García Maañón.-

A continuación, los Sres. Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes cuestiones:

¿Es admisible la impugnación planteada?

¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, EL SR. JUEZ, DR. QUINTANA DIJO:

Que el recurrente resulta legitimado *"ex lege"* para la interposición del recurso en cuestión, poseyendo interés directo en su resolución, como surge de las constancias del presente. Asimismo, deviene adecuado el remedio impugnativo intentado en relación a la resolución atacada y jurídicamente posible por integrar el catálogo de pronunciamientos jurisdiccionales del recurso de apelación. (Arts. 39, 333, 439 del C.P.P.).

Ha cumplido también el recurrente con la indicación específica de los agravios que le causa la decisión de la juez "a quo", consignando su respectiva fundamentación. (fs. 8/11).

En consecuencia, observados los presupuestos de legitimación subjetiva y objetiva a examinar, se advierten asimismo abastecidos los requisitos de tiempo, lugar y forma del presente por lo que **VOTO POR LA AFIRMATIVA**. (Cfr. arts. 168 de la Const. De la Pcia. de Bs. As. y 333, 439, 442, 446 "a contrario sensu" y concordantes del CPP).

A LA PRIMERA CUESTION EL SR. JUEZ, DR. GARCIA MAAÑÓN, DIJO:

Hago propios los motivos y fundamentos esgrimidos en su voto por mi distinguido colega preopinante, Dr. Quintana, por lo que **VOTO POR LA AFIRMATIVA.** (Cfr. arts. 168 y 171 de la Const. De la Pcia. de Bs.As. y 106 del CPP).

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SR. JUEZ, DR. QUINTANA, DIJO:

I.- Que el Sr. Agente Fiscal Dr. Zárate solicitó a la Sra. Juez titular del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil nº 1 Departamental que decline la competencia en la presente causa, en favor del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil Nº2 de San Martín.

Sustentó su petición en la consideración que por ante ese juzgado tramita la causa seguida contra el menor S. en orden al delito de ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO PUEDE ACREDITARSE y el de TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN (arts. 45, 55, 166 inc. 2º in fine del CP y art. 5 inc. C de la ley 23.737), y toda vez que en esta jurisdicción el delito que se le imputa al nombrado es el de ROBO AGRAVADO POR TRATARSE DE VEHÍCULO DEJADO EN LA VIA PUBLICA EN GRADO DE TENTATIVA (art. 167 inc. 4, en función del art. 163 y 42 del CP), que resulta conminado con menor monto de pena en expectativa, corresponde que la magistrada a quo decline la competencia, en aras al principio de economía procesal, mínima intervención, concentración de actos y a fin que sea un único Tribunal el que intervenga en la resocialización del menor que se encuentra a disposición del Juzgado de San Martín. (fs. 2/3)

II.- La Sra. Juez, Dra. Chomiez resolvió a fs 7/vta., mantener la competencia en el ámbito de esta jurisdicción, por considerar prematuro el planteo en orden al distinto estado procesal en que se encuentran las diversas causas (arts. 26 de la ley 13.634, 21, 32, 33, 34, 37 y 398 del CPP), disponiendo la realización

de la audiencia prevista en el art. 52 de la ley 13.634, que fuera suspendida, conforme surge de la certificación de fs. 19.

III.- Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación el Sr. Fiscal, Dr. Zárate a fs. 8/11, a cuyos argumentos me remito en honor a ser breve. Dicho recurso fue a su vez mantenido por el Sr. Fiscal General Dr. Novo a fs. 18.

IV.- Analizada la cuestión traída a estudio de esta Alzada, entiendo que le asiste razón al Sr. Fiscal, y le corresponde seguir entendiendo en la causa al titular del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 2, de San Martín, por las razones que paso a exponer.

Como primer punto habré de señalar que no se ha cuestionado en la presente incidencia que exista conexidad subjetiva entre las causas que se le siguen al joven S.. Tampoco se ha puesto en tela de juicio que los procesos por los delitos más graves han tramitado por ante el Juzgado a cargo del magistrado de San Martín. Es decir, se encuentran reunidos en principio, los presupuestos establecidos en los arts. 32 y 33 inc. 1º del C.P.P. para que se establezca la competencia para proseguir la causa en aquélla jurisdicción. Además destaco que ambas partes, fiscalía y defensa (ver fs. 6) están de acuerdo en la cuestión.

Entonces bien, lo que resta dilucidar es si dichas reglas deben ceder en el particular, en virtud de la excepción del art. 34 del C.P.P., que en la parte pertinente dispone: *"No procederá la acumulación de causas cuando este procedimiento determine un grave retardo para alguna de ellas..."*.

Sobre la base de tal premisa corresponde destacar que ambas causas se encuentran en la misma etapa, toda vez que el auto de responsabilidad dictado en la causa tramitada por ante el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil Nº2 de San Martín en las causas 401/12 RI 321/12, no puede ser equiparado a una sentencia definitiva en los términos del art. 105 del CPP.

La circunstancia de encontrarse muy avanzada la causa que tramita en la otra jurisdicción, no constituye óbice para que se remita una como la que dio origen a la presente incidencia, pues en tal caso, puede sustanciarse separadamente por ante el mismo magistrado. Ello es así pues la norma del art. 34 del C.P.P., determina asimismo que *"en todos los procesos deberá intervenir un solo órgano …"*, siguiendo las reglas del art. 33 del mismo cuerpo adjetivo. De tal forma se evitará el grave retardo en los actos procesales que deban aún cumplirse en la causa más avanzada.

Por último, como tengo dicho (**Causa n° 12827/SI, *"Incidente de Competencia en causa seguida a C., F. G."),*** la tramitación de todas las causas seguidas a un menor, reunidas ante un único órgano jurisdiccional, es la solución que mejor se adecua a las características del proceso penal juvenil, toda vez que le permitirá al juzgador un mejor análisis de las circunstancias personales del joven al momento de la decisión acerca de la eventual imposición de pena.

Por todo lo expuesto, y resultando la solución en aras de una mejor administración de justicia, es que propongo al acuerdo revocar el decisorio en crisis y ordenar la remisión de la presente causa para que siga entendiendo en el proceso el magistrado titular del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil Nº 2 de San Martín. **ASI LO VOTO** (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As., 32 inc. 3°, 33, 34 primer párrafo del C.P.P.).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. JUEZ, DR. GARCIA MAAÑÓN, DIJO:

Adhiero al voto del colega de Sala, Dr. Quintana, por sus mismos motivos y fundamentos, **ASI LO VOTO** (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 106 del C.P.P.).-

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE el presente recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fiscal Dr. Andrés Zárate a fs. 8/11, mantenido por el Fiscal General Dr. Julio Novo, contra el auto de fs. 7/vta., por los motivos expuestos en el considerando. (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 21 inc. 1º y 3º, 23, 29, 39, 106, 333, 439, 440, 446 "a contrario sensu" y ccdtes. del C.P.P., 1 y 59 ley 13634).-

II.- REVOCAR la resolución dictada a fs. 7/vta., por la magistrada del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil Nº 1 de San Isidro, y ordenar la remisión de la causa (PP-14-00-003556-11/00) que se le sigue al joven M. E. S. en orden al delito de Robo calificado por tratarse de vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa, para que siga entendiendo el magistrado titular del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil Nº 2 de San Martín, por los motivos expuestos en el considerando. (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As., 32 inc. 3°, 33, 34 primer párrafo, 35 y ss. del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese al Sr. Fiscal General Departamental y devuélvase al Juzgado de origen, encomendando a su Secretario practique las notificaciones restantes; sirva el presente de atenta nota de estilo.-

FDO.: OSCAR R. QUINTANA –ERNESTO A. A. GARCÍA MAAÑÓN

Ante mí: BERNARDO HERMIDA LOZANO